



SUPERINTENDENCIA  
DE VALORES Y SEGUROS

**REF.: MODIFICA CIRCULAR N° 1.217 DE  
1995 EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.**

SANTIAGO,

**20 ENE 2009**

## **CIRCULAR N° 1912**

### **Para todas las sociedades que administran fondos mutuos**

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario modificar la Circular N° 1.217 del 29 de mayo de 1995, en los siguientes términos:

- 1) Reemplázase en el primer párrafo de la sección 1 de la Circular, el término “administradoras de” por la expresión “sociedades que administran”.
- 2) Sustitúyese en el primer párrafo de la sección 2 de la Circular, la expresión “administradoras de” por el término “que administran”.
- 3) Elimínase el segundo párrafo del numeral 2.5.3 de la sección 2 de la Circular y agrégase a continuación del numeral 2.6 de la referida sección.
- 4) Agrégase en el número 4.3 de la sección 4 de la Circular, a continuación del quinto párrafo, lo siguiente:

“En el caso que la entidad extranjera dejara de cumplir con los requisitos mencionados precedentemente y/o se encontrara imposibilitada de prestar el servicio de custodia, la sociedad administradora deberá encargar la custodia de los títulos extranjeros de propiedad de los fondos, a alguna otra entidad de las señaladas en el segundo párrafo anterior.

Los títulos extranjeros susceptibles de ser adquiridos en el mercado nacional, de conformidad con lo previsto en el Título XXIV de la Ley N° 18.045, se podrán mantener en depósito y custodia de las empresas de depósitos de valores a que se refiere la Ley N° 18.876, en las condiciones establecidas en la Norma de Carácter General N° 235 de 2009.

Los títulos representativos de inversiones de emisores nacionales que se transen en el extranjero, deberán atenerse a las disposiciones contenidas en esta Norma.

Superintendencia de Valores y Seguros  
Calle Diego Barros Arana 1445  
Piso 2º  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
DE VALORES Y SEGUROS

Los instrumentos de deuda comprados con promesa de venta en el extranjero, podrán entregarse en custodia al banco o sociedad financiera contraparte de la operación. Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad de la sociedad administradora, velar por la seguridad de los valores adquiridos con promesa de venta a nombre de los fondos mutuos.

Por su parte, las operaciones sobre acciones o títulos representativos de éstas, deberán realizarse en una bolsa de valores, ajustándose a las normas que, al respecto establezca la referida bolsa. El fondo, en todo caso, deberá enterar dichas acciones como garantía del cumplimiento de la venta pactada.

Finalmente, la sociedad administradora deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Títulos V, VI y VII de la Norma de Carácter General N° 235 de 2009, respecto de las medidas relativas a la gestión de riesgos relacionados con la custodia, así como también, sobre los requerimientos de información y control acerca de la misma.”.

- 5) Reemplázase en la letra b) de la sección 5 de la Circular, la expresión “1, 2, 4 y 6” por el término “1 y 2”.
- 6) Sustitúyese en el primer párrafo de la sección 6 de la Circular, el texto “dentro de los 3 días hábiles siguientes de producido el exceso, indicando expresamente las razones que lo motivaron” por lo siguiente: “en la forma y oportunidad indicada en la Circular N° 1.254 de 1996, o la que la modifique o reemplace”.
- 7) Reemplázase en el primer párrafo de la sección 8 de la Circular y en su sección 9, primer y tercer párrafo, el término “administradoras de” por la expresión “sociedades que administran”.
- 8) Sustitúyese en el tercer párrafo del número 8.1.2, sección 8 de la Circular, la expresión “administradoras de” por el término “que administran”.
- 9) Elimínase en el segundo párrafo del número 8.2.2, letra b) de la sección 8 y en el segundo párrafo de la sección 9 de la Circular, la expresión “de fondos mutuos”.



Superintendencia de  
Valores y Seguros

## VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por esta Circular rigen a contar de esta fecha.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Respecto a las instrucciones incluidas en el número 4 precedente, las administradoras dispondrán de un plazo de 90 días para adaptarse a ellas, contado desde la entrada en vigencia de esta normativa.

  
  
**GUILLERMO LARRAIN RÍOS**  
**SUPERINTENDENTE**